

Doctor(a)

JUEZ PROMISCOU MUNICIPAL

CORDOBA - QUINDIO

REFERENCIA:	PROCESO EJECUTIVO
DEMANDANTE:	BANCO DE BOGOTA
DEMANDADO:	DEISY LORENA GARCIA HERNANDEZ
RADICADO:	2015-029
ASUNTO:	RECURSO DE REPOSICION CONTRA AUTO DEL 03 DE MAYO DE 2022.

JUAN CARLOS ZAPATA GONZÁLEZ, mayor de edad, vecino de Pereira - Risaralda, identificado como aparece al pie de mi firma, Abogado titulado e inscrito y en ejercicio de la profesión, obrando en mi condición de apoderado judicial de la entidad **BANCO DE BOGOTA** Sociedad Comercial Anónima de carácter privado, entidad sometida al control y vigilancia por parte de la Superintendencia Financiera de Colombia, respetuosamente manifiesto a usted que por medio del presente escrito interpongo RECURSO DE REPOSICIÓN contra el Auto de fecha 03 DE MAYO 2022, proferido por su despacho, notificado por estado el 04 DE MAYO DE 2022, dentro del termino legalmente establecido, en los siguientes términos a saber:

PRETENSION

Solicito, Señor Juez, conceder el recurso de reposición con el fin de que su honorable despacho revoque los numerales primero, segundo, del auto del 03 de MAYO de 2022 notificado por estado el día 04 de MAYO de 2022, a través del cual se resolvió decretar el desistimiento tácito del proceso, ordenar el archivo del expediente y por el contrario se ordene continuar con el tramite normal del proceso ejecutivo por encontrarnos de frente a una obligación **CLARA, EXPRESA Y ACTUALMENTE EXIGIBLE**, pues se estaría vulnerando los derechos de mi poderdante, tales como el debido proceso, por tanto me permitiré sustentar en el presente escrito, el recurso de reposición tal como se encuentra previsto en el art. 318 y ss. del Código General del Proceso.

SUSTENTACION DEL RECURSO

El auto hoy atacado se encuentra dentro del marco de la ilegalidad, y el mismo afecta de manera gravosa los intereses de mi mandante así como que genera un desequilibrio entre las partes, favoreciendo a la hoy ejecutada y desfavoreciendo a mi mandante, inicio manifestando a su señoría que la parte motiva de la providencia no guarda consonancia con la realidad procesal y el tramite adelantado dentro del cartulario, pues el despacho argumenta la terminación del proceso sustentándose en el artículo 317 del CGP manifestando que:

El proceso ha estado inactivo desde el día 01 de agosto del año 2018, fecha de la ultima actuación por parte del despacho, por lo tanto tenemos que a la fecha de hoy 03 de mayo del presente año han pasado tres años, siete meses, y 02 días sin que la parte interesada haya hecho solicitud alguna para dar impulso al proceso

Argumentación muy superficial pues el despacho no valido ni tuvo en cuenta que antes de la fecha de 03 de MAYO de 2022 en la que se elaboro el auto, por mi parte se habían adelantado acciones procesales como fue la liquidación de crédito la cual fue presentada desde el pasado 24 de noviembre de 2021, y que a la fecha no se le ha dado tramite, ni se han pronunciado por estado, es de aclarar que haciendo alusión al decreto 806 de 2020 y las diferentes medidas adoptadas por el gobierno nacional y el ministerio de justicia y derecho se han implementados los medios tecnológicos y correos electrónicos para radicar dichas actuaciones en pro a la protección a la salud y la vida a fin de contrarrestar los efectos de la pandemia.

En este orden de ideas el despacho no es ajeno a la norma pues en distintas ocasiones nos hemos comunicado por medio del correo electrónico el cual posee el despacho siendo el jprmpalcordoba@cendoj.ramajudicial.gov.co el correo electrónico asignado al despacho para adelantar las actuaciones y mismo al que se le remitió la antes mencionada liquidación de crédito el pasado 24 de noviembre de 2021 a la fecha sin resolver.

El debido proceso es un principio rector del derecho colombiano de inmediato cumplimiento, que la misma corte a reconocido con un derecho fundamental y, el hecho de vulnerarlo estaría, en este caso, no solo limitando, sino

que también impidiendo el fin esencial de la aplicación que según la corte, en reiterada jurisprudencia ha dicho que:

“El derecho fundamental al debido proceso es de aplicación inmediata, vincula a todas las autoridades y constituye una garantía de legalidad procesal para proteger la libertad, la seguridad jurídica, la nacionalidad y la fundamentación de las resoluciones judiciales.”

Con lo anteriormente expuesto, y concordancia con la realidad del proceso, se estaría perdiendo la legalidad procesal al no tener en cuenta la liquidación de crédito que se presentó previamente a la notificación del auto que decreta el desistimiento tácito del proceso, en cuanto a que dentro de la sustanciación del proveído narra que *“El proceso ha estado inactivo desde el día 01 de agosto del año 2018”, siendo esto irreal puesto que como se ha dicho y posteriormente se ha de probar, se envió una actualización de liquidación de crédito a la cual no se le ha dado trámite el trámite correspondiente.*

También, el despacho, estaría vulnerando la seguridad jurídica en tanto que se contraviene el derecho del cual, mi poderdante es titular por su facultad de acreedor, dentro del negocio jurídico en el cual ambas partes se obligaron, constituyendo un título valor y que desde el incumplimiento de la parte ejecutada, se pretende el cobro por este medio, afectando el patrimonio económico de mi mandante y lesionando un negocio jurídico debidamente constituido, limitando el derecho al libre acceso a la justicia.

Como se ha manifestado anteriormente, se están vulnerando principios fundamentales del derecho constitucionalmente acogidos, vulnerando así el deber garantista de la administración de justicia, y desconociendo la aplicación de los principios procesales, como el contenido en el artículo 7 del código general del proceso, donde expone, como debe conocer el señor juez, que los jueces están sometidos al imperio de la ley y que los procesos se deben adelantar en la forma establecida en la ley.

Dentro, del concepto mas objetivo que se entiende por principio de debido proceso que se contiene en el Código General del Proceso en su artículo 14, señala que:

Art. 14. Debido proceso. El debido proceso se aplicara a todas las actuaciones previstas en este código.

Y que el artículo 446 ibídem, en su numeral 2° y 3° narra el procedimiento que se debe seguir en referencia a liquidaciones y actualizaciones de crédito, y que el despacho en ningún momento se pronunció, ni corrió traslado a la actualización de liquidación de crédito que se radico al correo antes mencionado el 24 de noviembre de 2021, se da el entendido que se estaría vulnerando este pilar de lo procesal dentro de la legislación Colombiana.

Si bien es cierto se transcurrió un tiempo en el año 2022, en este tiempo el despacho no había decretado el desistimiento tácito del proceso, y que se presentó una actualización de liquidación de crédito con 4 meses y 20 días de antelación a que el administrador de justicia concibiera el auto que decreta el desistimiento tácito del proceso y que todas las actuaciones o peticiones procesalmente relevantes suspenden los términos del desistimiento tácito, teniendo esto en cuenta, y sabiendo que *prior in tempore potior iure* (lo primero en el tiempo es lo primero en el derecho), la presentación de la liquidación de crédito, tiene total validez para interrumpir el término de desistimiento y es obligación del despacho pronunciarse frente a la misma.

Teniendo en cuenta lo anterior, señor juez solicito respetuosamente conceda el presente recurso de reposición interpuesto ante usted, revoque la totalidad del auto del pasado 03 de mayo de 2022 notificado por estado el 04 de mayo de 2022, y por el contrario de trámite a la liquidación de crédito presentada el pasado 24 de noviembre de 2021, misma que aportó en el presente con la prueba de su radicación en debida forma al correo jprmpalcordoba@cendoj.ramajudicial.gov.co la cual se recibió acuse automático por parte del despacho. Mismo correo en el que nos hemos comunicado en repetidas ocasiones, y que se encuentra activo para adelantar los trámites procesales por las partes.

PETICION A QUO

Por lo anteriormente dicho Solicito respetuosamente, Señor Juez, conceder el recurso de reposición con el fin de que su honorable despacho revoque el auto de fecha 03 de mayo de 2022 notificado por estado el 04 de mayo del año en curso, y por el contrario continúe con el trámite normal del proceso y de trámite a la liquidación de

crédito presentada el pasado 24 de noviembre de 2021 y por ende que mi poderdante pueda ejercer el derecho a el cobro de sus obligaciones y así evitar violaciones al debido proceso, igualdad, y principio de legalidad, garantizando así el cobro de las obligaciones que el ejecutado tiene para con mi poderdante, ya que nos encontramos frente a obligaciones claras, expresas y actualmente exigibles.

ANEXOS

- copia de la liquidación de crédito radicada ante su despacho el pasado 24 de noviembre de 2021.
- Copia acuse de entrega automática por parte del despacho y de leído

Del Señor Juez,

Atentamente,



JUAN CARLOS ZAPATA GONZÁLEZ
C.C. 9.872.485 Expedida en Pereira.
T.P. 158.462 del H.C.S.J.